



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL, Bogotá D.C. a los seis (6) días del mes de agosto de dos mil veintitrés, al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo 2023 – 108, el cual se encuentra pendiente de librar mandamiento de pago. **Sírvase proveer.**

MAGDALENA DUQUE GOMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
agosto ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Doctora **CLARA ESPERANZA PORTELA ARDILA**, identificada con la C.C. No. 51.932.111 y T.P No. 215.866 del C.S. de la J., para actuar en nombre del demandante, para los fines y en los términos del poder otorgado.

Precisado lo anterior, al revisar el escrito de la demanda encuentra el Despacho que la Doctora **CLARA ESPERANZA PORTELA ARDILA**, solicita al Despacho se libre orden de pago a su favor de su representado, por la suma de \$51.000.000.00 M/Cte, correspondientes a los honorarios causados durante la ejecución del contrato de prestación de servicios suscrito entre su poderdante José Fabián Vásquez y la ejecutada señora Luz Marlen Castillo Serna el 27 de febrero de 2021, así como por los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA. -

Establece el art. 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación que, entre otros casos, emane de una decisión judicial. "ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso".

Desde ese horizonte, el Despacho al revisar el contrato de honorarios advierte que en la cláusula primera del mentado documento base de recaudo, se estableció que la ejecutada contrataba los servicios profesionales del ejecutante para adelantar el proceso de pertenencia de 4 lotes de terreno ubicados en la zona rural del municipio de Venecia – Cundinamarca, formulación de incidente de nulidad del proceso de sucesión, elaboración de tutela y denuncia penal. Así las cosas, al revisar el escrito de la demanda encuentra este Operador Judicial que en el numeral primero afirman que se cumplió "... a total cabalidad...", excepto del proceso de pertenencia.

Aunado a lo anterior, al revisar el material probatorio allegado al expediente encuentra se advierte que se allegó auto del 3 de junio de 2021 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal Venecia Cundinamarca, mediante el cual se declaró la nulidad del proceso de sucesión intestado radicado bajo el número 2019 – 0003, así como la providencia del 22 de junio de 2022, mediante la cual se ordenó reiniciar y declarar abierto el proceso de sucesión intestada. Se aportó copia de la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá el 27 de agosto de 2021 promovida por la aquí ejecutada Luz Marlen Castillo Serna, sin que exista prueba documental que permita establecer que en efecto el aquí ejecutante realizó actuación alguna.

En ese orden de ideas, para este Estrado Judicial el título base de recaudo de la presente ejecución resulta ambiguo, pues no se cumplen con los requisitos para su ejecución, máxime si se tiene en cuenta que en el escrito de la demanda no se hizo claridad hasta cual fue la actividad realizada por el profesional del derecho, pues téngase en cuenta que en el hecho primero del escrito de la demanda ejecutiva se mencionó que no se adelantó el proceso de pertenencia por cuanto se encontraba pendiente la diligencia de entrega, solicitando tener en cuenta las actuaciones realizadas por el ejecutante dentro del proceso de sucesión, sin que exista prueba que permita establecer la actuación del aquí ejecutante, máxime si se tiene en cuenta que mediante auto del 26 de diciembre de 2021 se le reconoció personería a un profesional del derecho como apoderado de la aquí ejecutada diferente al aquí ejecutante.

Como si lo anterior fuera poco, se ha de advertir que de acuerdo a la jurisprudencia como a las normas que regulan en caso que hoy retiene la atención de este Operador Judicial, esto es, el artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos ordinarios por remisión expresa del artículo 145 del C..P.T. y SS, así como lo consagrado en el numeral 6 del artículo 2 del articulado en cita, deberá la profesional del derecho adelantar el proceso ordinario.

En consecuencia de las motivaciones expuestas, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO impetrado en contra de la señora **LUZ MARLEN CASTILLO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Archívense las diligencias previo registro en el sistema de información Siglo XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

***JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.***

La providencia que antecede se notificó a las partes
por anotación en **ESTADO No. 114** publicado hoy
09/08/2023

La secretaria, MDG